

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00287-00
Demandante	FRANCISCO ROMERO BALLESTAS
Demandado	CREMIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Imprueba conciliación prejudicial por cosa juzgada y prescripción.

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial Radicada bajo el No. 1714-2017 ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, realizada el día 17 de enero de 2018, entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS convocó a una conciliación prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con la finalidad de llegar a un acuerdo frente a las siguientes pretensiones:

- i. Que se concilie el reajuste de la asignación de retiro del actor, de acuerdo a su grado, tomando como factor de liquidación el IPC, que fueron negados por medio de acto administrativo contenido en Oficio No. 0072735 del 21 de septiembre de 2015.
- ii. Que CREMIL reliquide y reajuste la asignación de retiro del actor y pague las sumas dejadas de percibir por éste, año por año, desde enero de 1997 hasta octubre de 2004, y hasta la fecha de pago de la presente conciliación, por lo incrementos dejados de percibir por la indebida



aplicación del IPC.

- iii. Que se indexen los dineros reconocidos y CREMIL continúe pagando la asignación de retiro con en la forma señalada en las pretensiones.
- iv. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0072735 del 21 de septiembre de 2015.

2.2 Fundamentos de hechos.

Sostiene el actor, que se encuentra pensionado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., quien ha venido aplicando el reajuste salarial teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introducen en la asignación de retiro, para cada grado, en aplicación del sistema de oscilación que contempla el Decreto 1211 de 1990, en una proporción inferior al IPC.

Que por la anterior razón, el actor elevó solicitud de reajuste y pago de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2002, y que por desconocimiento de algunos jueces y magistrados le fue negado.

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007, accedió al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiera lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. Las cuales se deberían ver reflejadas en la asignación de retiro de 2005.

Expone que, por lo anterior, al actor le asiste el derecho al reajuste pensional, acudiendo a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad y protección al adulto mayor.

2.3 Lo conciliado:

Según lo que consta en acta del 17 de enero de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES acordó, en favor del señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS, reajustar la asignación de retiro del actor, con base



en las variaciones del IPC entre enero de 1997 y octubre de 2004; bajo los siguientes parámetros:

- Capital: se reconoce el 100%
- Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%
- Pago de intereses: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.
- Costas y agencias en derecho: ofrece que se desistan de las mismas.
- Que el pago de los anteriores valores quedan sujetos a la prescripción cuatrienal.
- El valor que se propone conciliar es de \$53.031.802 pesos.

2.2.- Las pruebas aportadas

- Resolución No. 4525 del 31 de diciembre de 1995, por medio del cual se reconoce al Oficial FRANCISCO ROMERO BALLESTAS una asignación de retiro del 85% del sueldo, teniendo en cuenta su grado de Capitán¹.
- Oficio No. CREMIL 84424 del 31 de octubre de 2015, por medio del cual se niega la solicitud del actor, de revisar la liquidación y pago hecho mediante Resolución No. 4123 del 13 de octubre de 2010, en la cual se le dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, frente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC²
- Certificado de valores reconocidos en asignación de retiro y porcentaje de incremento anual desde 1992 a 1997³.
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación de CREMIL, en el que deja constancia de no tener animo conciliatorio, por cuanto en el proceso existe cosa juzgada⁴.
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación de CREMIL, en el que se reconsidera la posición de o conciliar y se ordena reajustar la asignación

¹ Folio 14-15

² Folio 18

³ Folio 20

⁴ Folio 92-93

de retiro del actor, con base en las variaciones del IPC entre enero de 1997 y octubre de 2004⁵.

- Acta de conciliación prejudicial del 17 de enero de 2018⁶.
- Sentencia del 22 de abril de 2009, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FRANCISCO EDUARDO ROMERO, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla⁷.
- Memorandos expedidos por CREMIL para dar cumplimiento a la sentencia del 22 de abril de 2009⁸

III. CONSIDERACIONES:

3.2.- Procedencia de la actuación

A partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141, **es decir: restablecimiento del derecho, reparación directa y relativa a contratos**, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.**

⁵ Folio 108-110

⁶ Folio 105-107

⁷ Folio 141-151

⁸ Folio 132-139

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Así las cosas, procede esta Corporación a realizar el debido estudio de los requisitos necesarios para aprobar las conciliaciones pre-judiciales, así:

a) De la representación de las partes y su capacidad para conciliar.

La solicitud de conciliación fue presentada por el apoderado del señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS, quien cuenta con facultades, para conciliar⁹ así mismo cuenta con facultades la apoderada de Cremil, tal y como consta en el poder allegado ante la Procuraduría¹⁰.

⁹ Folio 1

¹⁰ Folio 75-91

b) La caducidad

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional¹¹.

Según el H. Consejo de Estado, en relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que se procedería ante la Jurisdicción Contencioso¹².

Así las cosas, se tiene que, la acción que se pretendía emprender, en caso de que fracasara la conciliación, es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual tiene un término de caducidad de 4 meses, de acuerdo con 164, sin embargo, de acuerdo con e itera c) del numeral 1º de dicha norma, cuando se trata de prestaciones periódicas, a acción procede en cualquier término.

c) Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

Encuentra la Sala que, en el caso de marras lo pretendido por el actor es el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a su grado, tomando como factor de liquidación el IPC, desde enero de 1997 hasta octubre de 2004, y hasta la fecha de pago de la presente conciliación, por lo incrementos dejados de percibir por la indebida aplicación del IPC; sin embargo, llama la atención de este Tribuna la manifestación realizada por CREMIL en el Certificado del Comité Técnico de Conciliación, en el que deja constancia de no tener animo conciliatorio, por cuanto en el proceso existe cosa juzgada, pues el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO había dictado sentencia en

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 25 de Noviembre de 2009. Expediente: 36.544. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

un caso con iguales características y en virtud de ello se había expedido la Resolución No. 4123 del 13 de octubre de 2010¹³.

Frente al concepto de cosa juzgada, el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo expone:

“ARTICULO 175. COSA JUZGADA¹⁴. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".
La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.
La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor (...).”

Ahora bien, por su parte el Código General del Proceso en el art. 303 del CGP, explica que:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

¹³ Folio 92-93

¹⁴ Normatividad vigente para la fecha en la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad dictó la sentencia en el primer proceso presentado por el hoy accionante.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la Cosa Juzgada se entiende como:

(i) De la cosa juzgada formal y material.

La cosa juzgada del latín -res iudicata- tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad.

De otra parte, la doctrina distingue dos modalidades: **cosa juzgada formal y cosa juzgada material**. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

Normativamente, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵ contempla los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa. Precisa la Sala que conforme a la norma precitada, en los asuntos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi.

De igual forma, para analizar la procedencia del fenómeno de la cosa juzgada en el sub judice, es necesario acudir al artículo 303 del Código General del Proceso, en virtud

¹⁵ **Artículo 189. Efectos de la sentencia.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la norma precitada del estatuto procesal general contiene tres presupuestos que es necesario confrontar para determinar su existencia en el caso concreto. Es decir, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: **i. Identidad de partes:** Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. **ii. Identidad de objeto:** Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. **iii. Identidad de causa:** Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura decidió oficiar a la entidad demandada y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO para que alegaran el acto administrativo y la providencia judicial respectivos a efectos de constatar las afirmaciones antes expuestas.

Así las cosas, se encuentra que, por medio de sentencia del 22 de abril de 2009, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FRANCISCO EDUARDO ROMERO, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla¹⁶.

Ahora bien, una vez comparada la solicitud de conciliación con las pretensiones que dieron lugar a demanda en Barraquilla se observa que:

Requisito	Proceso: 006-2007-00050-00 Tribunal Administrativo del Atlántico	Proceso: 000-2018-00287-00 Conciliación prejudicial
Las partes	Dte: Francisco Romero Ballestas vs Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Dte: Francisco Romero Ballestas vs Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
El objeto	La Nulidad del Oficio No. 31734 del 15 de diciembre de 2006; reconocimiento del reajuste con	Nulidad del Oficio No. 0072735 del 21 de septiembre de 2015, mediante las cuales se niega el reajuste de la

¹⁶ Folio 141-151

	base en el IPC con base en el art. 14 de la Ley 100/93.	asignación de retiro del actor, de acuerdo a su grado, tomando como factor de liquidación el IPC.
La causa	El señor Francisco Romero Ballestas es Oficial Retirado de la Armada Nacional y disfruta del beneficio de la asignación de retiro, con cargo a CREMIL, y le es aplicable el art. 14 de la Ley 100 de 1993, cuando le es más beneficioso, por lo tanto su pensión debe ser reajustada con base en el IPC de los años 1997, 1998, 2001, 2002 y 2004, porque en dichos periodos dicho incremento porcentual fue mayor.	El señor Francisco Romero Ballestas es Oficial Retirado de la Armada Nacional y disfruta del beneficio de la asignación de retiro, con cargo a CREMIL. Que por la anterior razón, el actor elevó solicitud de reajuste y pago de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2002, y que le fue negado.

En la providencia anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO decidió lo siguiente:

“Primero: revocar la sentencia proferida e 16 de julio de 2008, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consonancia con las razones anteriores.

Segundo: En consecuencia, declárese la unidad del Oficio CREMIL 31734 del 15 de diciembre de 2006, expedido por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se resuelve desfavorablemente a solicitud formulada por el señor Francisco Eduardo Romero Ballestas, el día 5 de octubre de 2006, tendiente a la liquidación de su asignación de retiro.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reconocer y pagar al señor Francisco Eduardo Romero Ballestas, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el art. 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con a aplicación de la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia, a partir del 5 de octubre de 2002, por haber operado la prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, con su respectiva indexación.

Cuarto: Declárese prescritas las diferencias de reajuste causado desde el 4 de octubre de 2002 hacia atrás. (...)”

Así las cosas, encuentra este Tribunal, que existe identidad de partes entre los dos procesos en referencia, puesto que los sujetos procesales que intervienen en el litigio son los mismos; que hay identidad de objeto, puesto que se

reclama el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; y, que existe identidad de causa, puesto que el fundamento de su pretensión es el mismo. Bajo esta perspectiva, se tiene que, efectivamente, se cumplen con los requisitos, en este evento, para reconocer la existencia de una cosa juzgada, por lo que no es procedente dar por terminado el proceso.

En esta oportunidad es necesario aclarar que, en el caso en el que existiera algún desacuerdo frente a los actos que se expidieron para dar cumplimiento a una sentencia judicial, el actor debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción ejecutiva, para efectos de reclamar el cumplimiento conforme a lo ordenado en la providencia judicial; o, bien podía acudir ante la esta misma jurisdicción, por medio del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando el acto de ejecución, siempre y cuando, en el mismo, se hayan generado o creado una situación nueva y diferente a la ordenada en la sentencia judicial, pues en este evento, se considera que existe una situación jurídica nueva que debe ser analizada por la justicia¹⁷.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que existe cosa Juzgada en esta asunto, el Tribuna Administrativo de Bolívar,

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. Bogota DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010). *La resolución trascrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.*

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO APROBAR EL PRESENTE ARREGLO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, realizado entre el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS, en atención a lo considerado.

SEGUNDO. Una vez se surta la notificación correspondiente, devuélvase estas actuaciones a la Procuraduría de origen para lo de su pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 070 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE